

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 3103

Santiago de Cali, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	Verbal De Responsabilidad Civil Extracontractual (Menor Cuantía)
RADICADO:	760014003009 2021 00724 00
DEMANDANTE:	Juan Manuel Cerquera Cardona C.C. 1.112.488.154 María Aide Cardona Patiño C.C. 31.413.048
DEMANDADA:	Eds Terpel El Caney S.A.S. Nit. 900309870-4 Oszford Ltda Nit. 900.815.535-1 William Charria Girón C.C. 16.740.139
LLAMADO EN GARANTIA:	Axa Colpatría Seguros S.A.

Para los fines previstos en el art 174 del CGP, se pondrá en conocimiento de las partes el expediente con número de SPOA 760016000193201914564, aportado por la Fiscal 45 delegada María Olivia Giraldo Solarte, correspondiente al proceso seguido por el delito de Lesiones Personales, siendo víctima JUÁN MANUEL CERQUERA CARDONA e indiciado WILLIAN CHARRIA GIRÓN.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes, el expediente con número de SPOA 760016000193201914564, allegado por la Fiscalía 45 Local de Cali, cuya incorporación se ordenó al presente asunto como prueba trasladada, para los fines previstos en el art 174 del CGP.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ

NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 169 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 10 de noviembre de 2023

La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5bcd6ed82427c81f6604f1534672aeb9b2d30bbc7791a8034a0b62f5fc66d10**

Documento generado en 09/11/2023 12:06:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: MIGUEL VICENTE JARAMILLO C.C. N°14'987.568
DEMANDADO: JOSE GEOBER TABARES HERRERA C.C. N° 94'226.243
como propietario del establecimiento denominado
"PARQUEADERO SAN JUAN DE DIOS"
RADICACION: 760014003009 2022 00551 00

Revisada la respuesta ofrecida por SBS SEGUROS DE COLOMBIA S.A., se advierte que en dicho escrito se contempló una persona diferente al aquí demandante, y de quien se solicitó la información, siendo así, se hace necesario requerirles con el fin de que informen si para el día 9 de abril de 2018, el vehículo de placas HPO 580 de propiedad del señor MIGUEL VICENTE JARAMILLO RODRÍGUEZ, contaba con póliza de automóviles expedida por esta compañía con amparo de daños. Así mismo, informe si dicha póliza fue afectada con el siniestro No. 003-205-1002857 y si canceló alguna suma de dinero por concepto de reparación de daños ocurridos el 9 de abril de 2018. Así mismo, remita copia de la póliza del automotor y la constancia de pago que hacen referencia al número de siniestro y hechos ocurridos en la fecha indicada, a fin de que obre como prueba en el presente proceso.

Así las cosas, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR NUEVAMENTE a SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., para que el término de **un (1) día** contado a partir de la notificación del presente proveído, informe si para el 9 de abril de 2018, el vehículo de placa HPO 580 de propiedad del señor MIGUEL VICENTE JARAMILLO RODRÍGUEZ con CC N°14'987.568, contaba con póliza de automóviles expedida por esta compañía con amparo de daños. Así mismo, informe si dicha póliza fue afectada con el siniestro No. 003-205-1002857 y si canceló alguna suma de dinero por concepto de reparación de daños ocurridos el 9 de abril de 2018. Así mismo, remita copia de la póliza del automotor

y la constancia de pago que hacen referencia al número de siniestro y hechos ocurridos en la fecha indicada, a fin de que obre como prueba en el presente proceso.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase a SBS SEGUROS COLOMBIA S.A, copia de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

46.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 169 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 10 de noviembre de 2023

La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **deeb45a6d3f18263aea5fc646ab836c7d3f1236580579c2d5d4a178f5b3e92e6**

Documento generado en 09/11/2023 12:06:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Sentencia No. 038

Santiago de Cali, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
SOLICITANTE: ANA PATRICIA PLAZA C.C 31.529.212
IVAN TULIO PLAZA C.C 14.953.269
ELSIE PLAZA C.C 31.296.218
YADIRA ASTUDILLO PLAZA C.C 34.975.326
CAUSANTE: MERCEDES PLAZA C.C 29.028.128
RADICADO: 760014003-009-2022-00704-00

I. OBJETO

II.

Como quiera se ha agotado el trámite de la instancia y una vez aportado el proyecto de partición dentro del término concedido en auto No. 2197 del 17 de agosto de 2023, trabajo que no fue objetado, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 509 del CGP., se procederá a decidir sobre el mismo.

III. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial, los señores IVAN TULIO PLAZA y ELSIE PLAZA, en calidad de hijos de la causante, y las señoras ANA PATRICIA PLAZA y YADIRA ASTUDILLO PLAZA, como herederas por transmisión de las fallecidas DEYANIRA y FANNY RUTH PLAZA, solicitaron se declare abierto y radicado en este Juzgado proceso de sucesión intestada de la señora MERCEDES PLAZA (q.e.p.d.), fallecida el día 17 de junio de 2019, en esta ciudad, lugar de su último domicilio y sin dejar testamento.

IV. ACTUACION PROCESAL

Reunidos los requisitos legales exigidos, mediante auto interlocutorio No. 2477 del 14 de octubre de 2022, se declaró abierta y radicada en este despacho la sucesión de la causante MERCEDES PLAZA (q.e.p.d.), reconociendo como herederos a IVAN TULIO PLAZA, ELSIE PLAZA, ANA PATRICIA PLAZA, y YADIRA ASTUDILLO PLAZA.

Posteriormente, dando cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 589 del estatuto procesal civil, se realizó el emplazamiento a todos los herederos indeterminados que se crean con derecho a intervenir dentro del proceso de sucesión, tal como se puede verificar en el archivo 005 del expediente digital.

Siguiendo el trámite de rigor, se fijó fecha para la diligencia de inventarios y avalúos dentro de la presente causa mortuoria¹, llevándose a cabo la misma, el 08 de junio

¹Archivo 006 del expediente digital.

del año 2023 conforme al artículo 501 del CGP sin que se formulara objeción alguna. Aunado a lo anterior, se procedió a decretar la partición del bien relacionado conforme lo reglado en el artículo 507 del CGP, reconociendo como partidor al abogado DIEGO FERNANDO ARIAS MORENO, quien fue designado para tal fin por la parte interesada.

Una vez presentado el trabajo de partición², se corrió traslado por el término de cinco (5) días conforme a lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 509 del estatuto procesal vigente, tal como se puede verificar en el archivo 022 del expediente digital, sin presentarse objeción alguna y no observándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, se pasa a resolver por encontrándose surtido en legal forma el trámite correspondiente, previo las siguientes,

V. CONSIDERACIONES

Observados los presupuestos jurídico-procesales para la correcta conformación del litigio, esto es, demanda en forma, capacidad de las partes para obligarse y comparecer al proceso y competencia de esta juzgadora para resolver de fondo la cuestión debatida, no se advierten causales de nulidad que puedan afectar la validez de lo actuado.

Los procesos sucesorios están constituidos por el conjunto de normas jurídicas que regulan el destino de bienes y deudas de toda persona natural después de su muerte, patrimonio que se rige por las disposiciones abintestato o las previstas para la memoria testamentaria siendo el modo para adquirir derechos de bienes y obligaciones del de cujus, la sucesión por causa de muerte, según claras voces del artículo 673 del Código Civil.

Por su parte, la partición es el acto de poner fin a la indivisión de los bienes de la masa herencial y tiene por objeto la liquidación, distribución y adjudicación a los asignatarios de los bienes sucesoriales y de los pertenecientes a la sociedad conyugal. En esa medida, la herencia debe distribuirse entre las personas reconocidas en el respectivo proceso de sucesión, atendiendo el título que les concede el derecho que les asiste. (Vgr. Heredero, legatario, cónyuge sobreviviente, acreedor, etc.) y conforme al inventario y avalúo de bienes.

Así mismo, el artículo 1394 del Código Civil y 508 del Código General del Proceso, consagra las reglas que la partición de los bienes relictos debe tener en cuenta para realizar su trabajo; así, dos limitaciones generales tienen el designado para la elaboración de su trabajo: una, la voluntad del difunto cuando la sucesión está guiada por un testamento y dos, las previsiones legales de orden público, como cuando se trata de sucesión ab intestato.

De igual manera, la Jurisprudencia ha dicho: *“que la sucesión por causa de muerte es un modo de adquirir el dominio, conforme lo prevé el artículo 673 ibidem, y que, además, no se consolida en forma instantánea, sino que requiere de hechos tales como el deceso de la persona, la delación y la aceptación de su herencia, así como la adjudicación de ésta en una partición aprobada e inscrita en los registros respectivos. (...) De esta forma, la partición del acervo hereditario no es un modo de adquirir de la sucesión mortis causa, paso necesario en la liquidación de la herencia, extinción de la comunidad hereditaria y a la vez eslabón destinado a ajustar la cadena de los títulos del antecesor con el título del causahabiente. El artículo 673 no lo menciona entre las formas jurídicas de adquirir. Los trámites todos del juicio*

²Archivo 020 del expediente digital.

*mortuario tienden a realizar a hacer efectivo, el mencionado modo de poner en el patrimonio de la persona los bienes del sujeto que ha muerto*³.

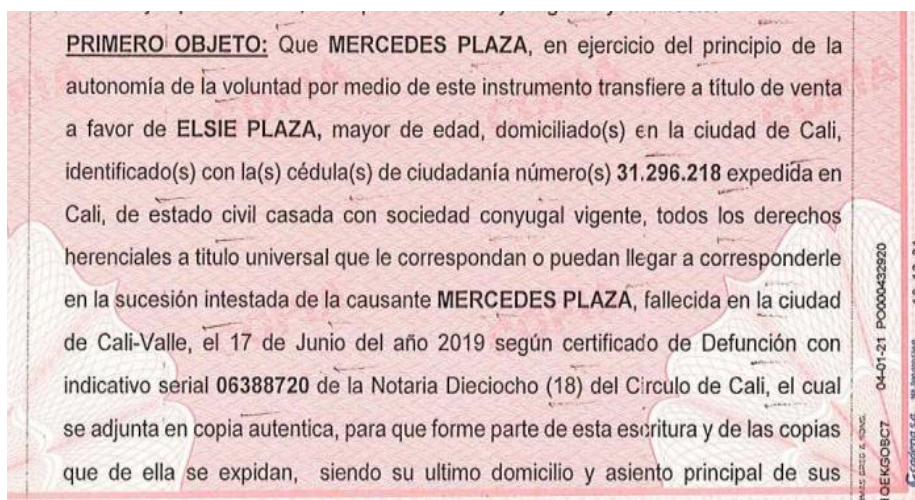
VI. CASO EN CONCRETO

Está probado en el plenario que los señores IVAN TULIO PLAZA y ELSIE PLAZA, son hijos de la causante, y las señoras ANA PATRICIA PLAZA y YADIRA ASTUDILLO PLAZA, son herederas por transmisión de las fallecidas DEYANIRA y FANNY RUTH PLAZA respectivamente, también hijas de la causante (acreditados con los registros civiles de nacimiento adosados al archivo digital 001), de ahí que la herencia debe adjudicarse atendiendo la vocación que les asiste.

En el caso objeto de estudio, se advierte que los inventarios y los avalúos no fueron objetados.

Es de anotar, las diferentes situaciones jurídicas que se configuran en este trámite así:

1. ANA PATRICIA PLAZA, concurre en calidad de heredera por transmisión de su madre Deyanira Plaza -hija de la causante-, quien falleció el día 24 de enero de 2020.
2. YADIRA ASTUDILLO PLAZA, concurre en calidad de heredera por transmisión de su madre Fanny Ruth Plaza -hija de la causante-, quien falleció el día 10 de abril de 2021.
3. ELSIE PLAZA, en calidad de hija de la causante y cesionaria de los derechos de Mercedes Plaza, negocio jurídico contenido en la escritura pública No. 200 del 09 de febrero 2022,



4. OSCAR FERNANDO MORENO CASTILLO, hijo del señor Pablo Emilio Moreno, respecto del cual, por auto No. 474 del 23 de febrero hogaño, se resolvió presumir que repudió la herencia, conforme lo preceptuado en el artículo 492 del estatuto procesal civil.

Luego, a partir de tales actos, habrá que liquidarse la herencia y ha de adjudicarse a los señores IVAN TULIO PLAZA, ELSIE PLAZA, ANA PATRICIA PLAZA, y YADIRA ASTUDILLO, en su condición de hijos y herederos por transmisión de la

³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA -SALA DE CASACIÓN CIVIL-M.P. FERNANDO GIRALDO GUTIÉRREZ- 27 de 2013 - Ref: Exp. 110131030132005 00488 01

causante así:

DISTRIBUCIÓN DE LA HERENCIA

PARTIDA	VALOR	IVAN TULIO PLAZA	ELSIE PLAZA	YADIRA ASTUDILLO PLAZA	ANA PATRICIA PLAZA
PRIMERA: El 100% de dominio sobre un inmueble ubicado en Cali, en la calle 27 No 13-57, del barrio Cascajero, inmueble identificado con la matricula inmobiliaria N°370-554609.	\$86.238.000	20% \$17.247.600	40% \$34.495.200	20% \$17.247.600	20% \$17.247.600
TOTAL	\$86.238.000	\$17.247.600	\$34.495.200	\$17.247.600	\$17.247.600
PASIVO	0	0	0	0	0

Revisado el trabajo de partición expuesto, encuentra el despacho que en el mismo no se han incluido bienes distintos a los relacionados en el inventario y avalúo inicial, como tampoco se ha dejado de señalar en la partición el bien inventariado. En conclusión, el bien objeto de partición y adjudicación corresponde al que se denunció como activo de la herencia.

De igual forma, emerge que la cuenta partitiva reúne las exigencias sustanciales y formales de las normas 1389 y 1394 del Código Civil, así como las previstas en el artículo 508 del Código General del Proceso, la adjudicación de la herencia se efectuó con las personas reconocidas en el proceso, atendiendo el título que le concede el derecho que les asiste.

Entonces, de acuerdo con lo anterior y respecto de la distribución de los bienes que conforman la sucesión, no refulge impedimento legal en reconocer plena validez a los trabajos presentados, toda vez que se encuentran ajustados a derecho, dentro de la realidad procesal, y en virtud a ello, corresponde aprobarlos en todas sus partes.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley:

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición y adjudicación presentado el 23 de agosto de 2023 dentro del presente proceso de sucesión intestada de la causante **MERCEDES PLAZA**.

SEGUNDO: EXPÍDANSE copias por Secretaría de los trabajos de adjudicación y de esta sentencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 del Código General del Proceso para los fines a los que haya lugar.

TERCERO: ARCHÍVENSE las diligencias después de verificadas las cargas impuestas a la parte actora en el numeral segundo y tercero de la parte resolutive de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE,
LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En estado No. 169 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 10 de noviembre de 2023

La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **151f3bd9404c457fbf3ec452a954a831e638c8bfe816cff51cd41c85d03ed428**

Documento generado en 09/11/2023 12:06:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

AUTO No. 3174

Santiago de Cali, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

**PROCESO: VERBAL – DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR
PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO
DEMANDANTE: CENEIDA SALAMANCA HOYOS CC. 31.203.903
DEMANDADO: FLOR DE MARINA GIL DE CORRALES Y PERSONAS
INCIERTAS E INDETERMINADAS
RADICACION: 760014003009-2023-00810-00**

Como quiera que la presente demanda fue subsanada dentro del término legal concedido, y reúne los requisitos formales del artículo 82, 83 y siguientes del CGP, porque fue anexado, entre otros, el certificado de tradición del bien inmueble con M.I 370-125152, donde consta las personas titulares del derecho real, así como, la situación jurídica del bien que serpa objeto de litis, como lo exige el numeral 5 del artículo 375 ibidem, se admitirá².

De igual modo, teniendo en cuenta que el demandante afirma que desconoce la dirección de notificación de los demandados, y solicita su emplazamiento, en estricta aplicación del artículo 293 del CGP, se accederá a lo pedido.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio que promueve la señora **CENEIDA SALAMANCA HOYOS** en contra de **FLOR DE MARINA GIL DE CORRALES**, y **DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS** que se crean con derechos sobre el bien inmueble ubicado en la carrera 31 No. 31 A –53 del barrio La Fortaleza de la ciudad de Cali,, determinado catastralmente con predial nacional No. 760010100110700210019000000019, y matrícula inmobiliaria No. 370-125152 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali

SEGUNDO: DARLE a la presente demanda de declaración de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio el trámite VERBAL DE MENOR CUANTÍA, dispuesto para los procesos en los artículos 368 y ss del C.G.P., en concordancia con el artículo 375 ibidem.

TERCERO: ORDENAR el emplazamiento de **FLOR DE MARINA GIL DE CORRALES**, de conformidad con los artículos 108 del C. G. P y 10 ley 2213 del 2022

Ejecutoriado el presente auto, procédase por Secretaría al emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el que se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información. Vencido este término se procederá a la designación de curador ad-litem, si a ello hubiere lugar.

CUARTO: ORDENAR el emplazamiento de la **PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**, el cual, se surtirá en la forma establecida en el numeral 6 y 7 del artículo 375 del CGP.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda a la parte demandada por el término de veinte (20) días, conforme con lo dispuesto en el artículo 369 del Código General del Proceso.

SEXTO: OFICIAR a fin de informar sobre la admisión de la presente demanda de declaración de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio, para que si lo consideran pertinente hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones a las siguientes entidades:

- Superintendencia de Notariado y Registro.
- Agencia Nacional de Tierras.
- Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas.
- Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC).

SEPTIMO: ORDENAR la instalación de un aviso de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en un lugar visible de la entrada del predio objeto del proceso a costa y por gestión de la parte demandante, incluyendo la información descrita en el numeral 7 del artículo 375 del C. G. de P. Los anteriores datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho, así mismo la parte demandante deberá aportar fotografías o mensaje de datos del inmueble en las que se observe el contenido de ellos.

OCTAVO: ORDENAR la inscripción de la demanda en la matrícula inmobiliaria No. 370-125152, de conformidad con lo establecido en el artículo 375 del C. G. del P. Líbrese oficio al Registrador de Instrumentos Públicos de Cali.

NOVENO: RECONOCER personería jurídica a la abogada CARMEN ELVIRA MOSQUERA MENA, identificado con CC 66.807.855 y T. P No. 147.591 del C. Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado Judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos a que se refiere el mandato conferido

NOTIFÍQUESE,



LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 169 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 10 de noviembre de 2023

La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

46.

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9284e0d165976656cec46a5a3f2f8f9167a8452229e81bf94e663f7a80591ac**

Documento generado en 09/11/2023 12:06:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 3107

Santiago de Cali, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	Solicitud de Aprehesión y Entrega de Garantía Real
RADICADO:	760014003009-2023-00813-00
SOLICITANTE:	RCI Colombia Compañía de Financiamiento NIT. 900.977.629-1
DEUDOR:	Juan David Jordán García C.C. 1.144.160.299

El apoderado de la parte demandante solicita el retiro de la demanda en escrito que antecede, lo que se despachara favorablemente al cumplirse con lo establecido en el artículo 92 del C.G.P en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENESE el retiro de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 92 del CGP.

SEGUNDO: Una vez hecho lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

TERCERO: Sin lugar a desglose como quiera que la demanda fue presentada por medio digital.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ

NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 169 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 10 de noviembre de 2023

La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69865fda289d329a771ad3df3d15f40a195565fa7828a4bc6354ab8694f1b252**

Documento generado en 09/11/2023 12:06:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 3130

Santiago de Cali, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía
SOLICITANTE:	Conjunto Residencial No. 3 De La Urbanización Villa Almendros Nit. 900.544.131-6
DEUDOR:	Pablo Andrés Castro C.C. 2.608.670
RADICADO:	760014003009 2023 00814 00

Teniendo en cuenta el escrito que antecede, presentado por la parte actora, y como quiera que se evidencia el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 92 del C.G.P, se procederá a aceptar la solicitud de retiro de la demanda; no habiendo lugar al levantamiento de medidas cautelares, como quiera que dentro del presente trámite no han sido decretadas por esta sede judicial.

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, adelantada por Conjunto Residencial No. 3 De La Urbanización Villa Almendros Nit. 900.544.131-6 en contra de Pablo Andrés Castro C.C. 2.608.670, dado que se cumple con los requisitos establecidos en el artículo 92 del C.G.P.

SEGUNDO: ARCHIVAR las presentes diligencias previa cancelación de la radicación en los libros respectivos como consecuencia de lo anterior.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ
jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 169 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 10 de noviembre de 2023

La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0162c6032da4c9d7c2ae0839236132449a7942f1857377b9fff6b1c0535585bc**

Documento generado en 09/11/2023 12:06:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>